INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1060/2017

Nombre del sujeto obligado

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

17 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de septiembre de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
Del agravio del ciudadano se infiereque no se le dio acceso a la información solicitada.	*El sujeto obligado remite informe de Ley, confirmando la respuesta otorgada.*	*El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado.* *Se **REQUIERE** al sujeto obligado para que entregue la información en modalidad solicitada.* *Se **APERCIBE** al sujeto obligado en caso de ser omiso al requerimiento.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1060/2017.**

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.**

RECURRENTE: **EL ZORRO EP EC.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1060/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante el sistema Infomex Jalisco con folio número 03290017, solicitando la siguiente información:

"Curriculum de DIAZ BRAMBILA JAIME ISMAEL."

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 11 once de agosto del 2017 dos mil diecisiete, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO**, poniendo a disposición la información solicitada, en las oficinas del sujeto obligado.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de agosto del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante sistema Infomex Jalisco, mismo que se tuvo por recibido ese mismo día por Oficialía de Partes de éste Órgano Garante, generándose número de folio 06955, cuyos agravios versan medularmente

en lo siguiente:

> *"... No responde lo solicitado, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*
> *No están contestando lo solicitado.*
> *No entrega el curriculum ni versión pública ni ninguna otra,..."*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1060/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 23 veintitrés de agosto del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos

legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/905/2017, el día 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, vía sistema Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, Fenece Termino. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio 2828/2017, signado por el Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex **03290017**	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	11/agosto/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/agosto/2017
Concluye término para interposición:	01/septiembre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/agosto/2017

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que del análisis del agravio y la respuesta otorgada a la solicitud, se advierte que se condiciona el acceso a situaciones contrarias a la solicitada; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- Del análisis y estudio de las actuaciones que integran el expediente de marras, se concluyen los siguientes argumentos y consideraciones:

El ciudadano presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, expresando lo siguiente: "no están contestando lo solicitado" no entregan el curriculum ni versión publica ni ningún otra".

Al respecto el sujeto obligado remitió oficio 2828/2017 signado por el Director de Transparencia e Información Pública, mediante el cual argumento haber cumplido oportunamente dando acceso a la información solicitada, no existiendo omisión alguna por parte de la Dirección.

Una vez analizados los hechos controvertidos, se advierte que el sujeto obligado omitió dar acceso mediante la modalidad solicitada, toda vez que del sistema infomex se puede visualizar que se eligió que la entrega fuera por el mismo sistema:

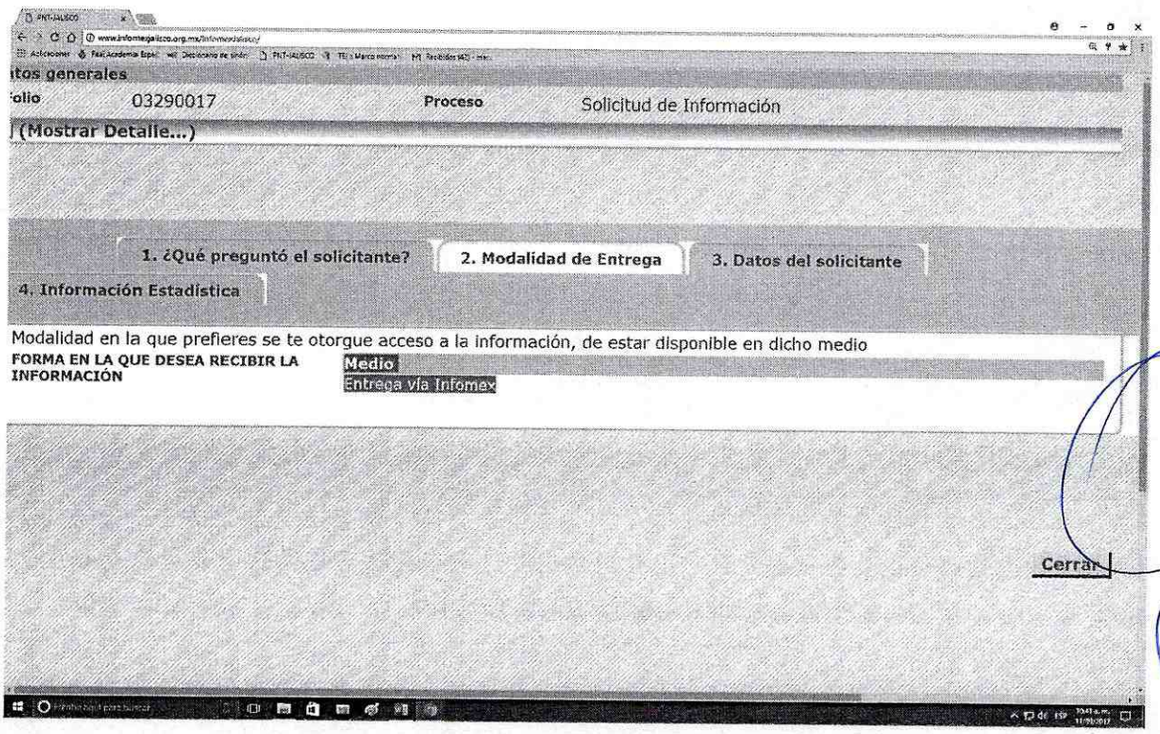

En la respuesta a la solicitud, contrario a ello, se pone a disposición la información por comparecencia del ciudadano en las oficinas del sujeto obligado, sin existir argumentación o justificación de la imposibilidad de entregar en la modalidad solicitada.

En consecuencia, este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta otorgada y REQUERIR al sujeto obligado para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, haga entrega de la información solicitada mediante la modalidad elegida por el ciudadano. Por otro lado, se otorga un término de 03 días hábiles, contados a partir de que

fenezca el plazo anterior, para que remita a este Instituto un informe de cumplimiento con las constancias necesarias para su acreditación de conformidad al numeral 113 del Reglamento de la Ley.

Se apercibe al sujeto obligado, que en el caso de ser omisos al requerimiento anterior, se impondrá AMONESTACIÓN PÚBLICA con copia al expediente, del o los que resulten responsables de la negación al acceso a la información, de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez de días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, haga entrega de la información solicitada mediante la modalidad elegida por el ciudadano. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1060/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

MPG